

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RADICADO No. 68001-31-03-010-2023-00301-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia en el proceso verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovido por **RAMÓN GONZÁLEZ CUADROS** en contra de **BANCO FINANADINA S.A BIC** e **INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S.**

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

Aduce el demandante que estuvo vinculado con FINANCIERA ANDINA S.A. hoy BANCO FINANADINA S.A. BIC por medio de un contrato de leasing comercial No. 2140003991 suscrito el 28 de mayo de 2007 por medio del cual buscaba adquirir la propiedad del vehículo de placas FMC 598.

Se afirma que el locatario RAMÓN GONZÁLEZ CUADROS incumplió el pago de los cánones de arrendamiento, lo que llevó a que el banco iniciara en su contra: i) un proceso de restitución de tenencia que cursó en el juzgado 4 civil del circuito de Bucaramanga, con radicado No. 77 de 2010, en el que se dictó sentencia el 26 de junio de 2014 que ordenó la terminación del contrato de leasing y la restitución del vehículo; y ii) un proceso ejecutivo que se adelantó en el juzgado 4 de pequeñas causas y competencia múltiple de Floridablanca, con radicado No. 244 de 2010, que terminó por pago de la obligación mediante auto del 1 de marzo de 2018.

Aseveró la parte actora que el vehículo de placas FMC 598 fue aprehendido desde el año 2012, por orden del juzgado que adelantó el proceso de restitución de tenencia y que el 26 de febrero de 2018 el banco expidió paz y salvo al señor GONZÁLEZ CUADROS en relación con el contrato de leasing No. 2140003991.

Se asegura así mismo que en el año 2022 INCOMERCIO S.A.S. empezó a hacerle cobros al aquí demandante por valor de \$815.225, por concepto de impuestos del automotor de placas FMC 598, por las vigencias de 2015 a 2018, a lo cual se le dio el número de obligación 1151006353.

Estima el demandante que el cobro es abusivo e ilegal, pues desde 2012 no tiene el vehículo en su poder; arguye igualmente que desde 2014 se dictó sentencia que declaró terminado el contrato de leasing; y que en 2018 el banco demandado lo declaró a paz y salvo, por lo que el cobro que le están haciendo carece de soporte.

Esgrime también el demandante que está reportado en centrales de riesgo, lo que le ha impedido acceder a créditos en el sistema financiero, a lo cual añade que los cobros le han generado ansiedad, estrés y ataques de pánico, entre otros.

Con apoyo en el anterior recuento fáctico solicita, entre otros, que se declare contractualmente responsables a los demandados y que se les condene al pago una indemnización.

A pesar de encontrarse notificados los demandados no contestaron la demanda.

## 2. CRÓNICA DEL PROCESO.

Por reunir la demanda los requisitos legales el 23 de octubre de 2023 se libró auto admisorio de la misma.

Mediante memorial del 21 de noviembre de 2023 (pdf. 13 del expediente electrónico) la parte demandante acreditó la notificación electrónica de los demandados, razón por la cual mediante auto del 23 de noviembre del mismo año se les tuvo por notificados, sin que dentro del término de traslado hayan contestado la demanda o comparecido al proceso.

Por auto del 19 de enero de 2024 se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, concentradas.

## 3. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP se prescinde de la práctica de las declaraciones de parte y de terceros decretadas mediante auto del 19 de enero de 2024 por estimarse inútiles. En el referido auto se dijo que no se accedía a dictar sentencia anticipada por cuanto resultaba necesario agotar la práctica de las pruebas pedidas por la parte demandante y las que de oficio decretó el despacho; no obstante, se reconsidera dicha posición, pues hecho un nuevo análisis del caso se advierte que es posible la verificación documental de los supuestos fácticos de la controversia, por lo que las pruebas decretadas se tornan innecesarias, en tanto nada adicional pueden aportar al esclarecimiento del debate. Frente al particular, en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, se determinó que *“Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada”*

## 4. ALEGATOS DE LAS PARTES.

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020<sup>1</sup>, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.

## 5. VERIFICACIÓN DE LEGALIDAD.

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

## 6. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de esta litis, se circunscribe a lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

¿Se demostró la responsabilidad civil contractual de los demandados BANCO FINANADINA S.A BIC e INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S., encontrándose por tanto obligados a indemnizar a la parte demandante?

#### 7. TESIS:

La tesis que se sostendrá es que SÍ se probó la responsabilidad civil contractual de los demandados y como consecuencia de ello emergió la obligación de reparar los perjuicios causados a la parte actora.

Lo anterior con fundamento en las siguientes,

#### 8. CONSIDERACIONES:

La responsabilidad civil contractual parte del supuesto de que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, según se desprende de lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil.

Sobre la base de lo expuesto es posible afirmar que la responsabilidad civil contractual es la obligación de reparar el daño causado por el incumplimiento de las obligaciones nacidas de un contrato válidamente celebrado.

Así mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1613 del Código civil, dicho daño puede tener su génesis en el incumplimiento puro y simple del contrato, en el cumplimiento moroso o en el cumplimiento imperfecto del mismo.

Para que dicha responsabilidad se estructure es necesario demostrar:

1. La existencia de un contrato válidamente celebrado entre las partes;
2. El incumplimiento de una obligación preexistente a cargo del demandado;
3. El daño sufrido por el acreedor;
4. Un factor de atribución de la responsabilidad, es decir la culpa, en los regímenes subjetivos.
5. Y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño

Lo anterior, según se ha establecido jurisprudencialmente, entre otros en sentencia SC- 11822 del 3 de septiembre de 2015, de la Sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a la carga de la prueba de tales presupuestos, aplica la regla general prevista en el artículo 167 del CGP, según el cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Significa lo anterior que al demandante le corresponde demostrar los elementos de la responsabilidad cuya declaración pretende, incluida la culpa, si las obligaciones de que se trata son de medios; si son de resultado dicha culpa se presumirá. Al demandado, por su parte, le asiste la carga de demostrar los hechos que sustentan sus excepciones.

Precisado esto, acótese que para este operador judicial los elementos que materializan la responsabilidad de los demandados se encuentran demostrados; veamos:

- **Primer requisito: La existencia de un contrato válido.**

Como anexo de la demanda se aportó el contrato de leasing No. 2140003991 suscrito el 28 de mayo de 2007, en el que actuó como locatario RAMÓN GONZÁLEZ CUADROS y como compañía de leasing FINANCIERA ANDINA S.A., hoy denominada BANCO FINANANDINA S.A. BIC, según se observa en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

El objeto del contrato fue el arrendamiento con opción de compra de una camioneta TOYOTA HILUX, color blanco, de placas FMC 598, con una duración de 60 meses y el mismo número de cánones de arrendamiento.

Al referido contrato se le otorga peso demostrativo, por cuanto no fue refutado dentro del proceso.

Dicho esto menciónese que el leasing es un contrato en virtud del cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un bien, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.

A la luz de dicha definición y analizado el contenido del contrato, resulta posible advertir la presencia de sus elementos esenciales, tales como la entrega de un bien al locatario; la obligación de pagar un canon periódico; y la existencia, en favor del locatario, de una opción de compra al terminarse el plazo pactado en el contrato.

En lo atinente a los requisitos de validez previstos en el artículo 1502 del Código Civil, basta con mencionar que se trata de un negocio eficaz, pues la capacidad, el consentimiento, el objeto y causa lícita, se encuentran acreditados.

No sobra agregar que ni la existencia, ni la validez del contrato fueron objeto de controversia dentro de la litis.

Ha de mencionarse igualmente que el leasing es un contrato parcialmente atípico, pues si bien se han expedido algunas normas que propenden por su regulación, la doctrina y la jurisprudencia consideran que su reglamentación es aún precaria en la medida en que el referido contrato no se ha regulado con la especificidad necesaria. En esa medida, se rige por el principio de la libertad contractual, por lo que las partes se encontraban facultadas para definir su forma, efectos y extinción, siempre dentro del marco general de la ley.

Valga destacar así mismo que el contrato celebrado no cuenta con solemnidad alguna establecida en la ley, por lo que las partes eran libres de obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier medio inequívoco, tal y como lo señala el artículo 824 del Código de comercio y el artículo 1500 del Código civil, bastando para su perfeccionamiento el solo consentimiento.

Por lo expuesto, se encuentra probado el primer presupuesto de la responsabilidad civil contractual, esto es, la existencia de un contrato válido entre RAMÓN GONZÁLEZ CUADROS y FINANCIERA ANDINA S.A., hoy denominada BANCO FINANANDINA S.A. BIC.

En cuanto a INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S., con la demanda se aportó comunicación del 30 de noviembre de 2022 dirigida al señor GONZÁLEZ CUADROS por parte de dicha sociedad, en la que se le indica que con fundamento en lo dispuesto en la cláusula vigésimo tercera del contrato de leasing los impuestos de rodamiento del vehículo serán de cargo del locatario, razón por la cual se creó la cuenta por cobrar No. 1151006353, por los impuestos del año 2013 al año 2019.

Se especificó que ante la falta de pago de los mismos la secretaría de hacienda inició un cobro coactivo en contra del banco, lo cual obligó a este último a pagar lo adeudado con el fin de evitar el embargo de sus cuentas.

Se señaló igualmente en la referida misiva que el BANCO FINANANDINA S.A. decidió vender dicho crédito a INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S., endosando los títulos que garantizan la obligación, razón por la cual esta última se encontraba habilitada para ejercer el cobro de la obligación.

Se aportó con la demanda una comunicación similar del 30 de octubre de 2022 y otra del 5 de junio de 2023 en la que se precisó que los impuestos que se estaban cobrando corresponden a los períodos que van del año 2015 a 2019.

En relación con los documentos referidos, valga acotar que se les otorga mérito demostrativo, pues no fueron rebatidos dentro de esta contienda judicial.

De conformidad con lo anterior y como quiera que INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S. actúa en su calidad de cesionaria del BANCO FINANANDINA S.A., su vínculo con el aquí demandante es también de naturaleza contractual.

- **Segundo requisito: El incumplimiento del contrato por parte del demandado.**

Según lo preceptuado en los artículos 1613 y siguientes del Código Civil, son 3 las modalidades de la responsabilidad civil contractual: La que surge por la inejecución total del contrato; la que emana del retardo en el cumplimiento de lo pactado; y aquella que tiene origen en el cumplimiento imperfecto de las obligaciones.

En el presente caso se alude a un cumplimiento imperfecto del contrato por llevar a cabo un cobro de lo no debido. En específico, arguye el demandante que los impuestos cobrados debe asumírselos el banco y no él, pues los periodos cobrados son posteriores tanto a la fecha en que perdió el control del vehículo como a la fecha en que el contrato de leasing terminó por orden judicial.

Frente al punto lo primero que ha de mencionarse es que los cobros efectuados por mensajes de texto al señor GONZÁLEZ CUADROS se encuentran acreditados con los pantallazos aportados con la demanda, a los cuales se les asigna mérito demostrativo por no haber sido controvertidos.

Dicho esto téngase en cuenta que según lo dispuesto en la cláusula vigésimo tercera del contrato de leasing, los impuestos de rodamiento del vehículo de placas FMC 598, en principio, son de cargo del locatario.

Ahora bien, según se observa en el expediente remitido por el juzgado 4 civil del circuito de Bucaramanga (archivos 19 y 20 del expediente electrónico), el 26 de junio de 2014 se dictó sentencia dentro del proceso de restitución de tenencia con radicado No. 77 de 2010, adelantado por FINANANDINA S.A. en contra de RAMÓN GONZÁLEZ CUADROS, en la que se declaró terminado el contrato de leasing No. 2140003991 y se ordenó la restitución del automotor.

De igual manera, según se aprecia a folios 48, 54 y 67 del expediente 1 remitido por el juzgado 4 civil del circuito de Bucaramanga, el rodante de placas FMC 598 fue aprehendido por orden de dicho juzgado en el marco del referido proceso de restitución de tenencia, desde el 2 de marzo de 2011, fecha en que se dejó por parte de la Policía Nacional en el parqueadero TEHERAN LAS 24 HORAS, ubicado en la vía Socorro-Sangil.

Según se observa a folio 115 del referido expediente, el vehículo al parecer desapareció del parqueadero en el que se encontraba, y el 17 de enero de 2018 se volvió a inmovilizar en Barranquilla, mientras era conducido por un sujeto llamado FERNANDO DE LA HOZ, siendo dejado a disposición del juzgado 4 civil del circuito de Bucaramanga por parte de la Policía Nacional mediante comunicación del 18 de enero de 2018 (folios 4, 5 y 6 del expediente 2 remitido por el juzgado 4 civil del circuito de Bucaramanga).

Tal y como se evidencia a folios 7, 29 y 31 del expediente 2 remitido por el juzgado 4 civil del circuito de Bucaramanga, el 5 de marzo de 2018 el referido despacho judicial libró despacho comisorio a los juzgados municipales de Barranquilla para que hicieran entrega del vehículo al banco, la cual no se pudo realizar por cuanto el automotor resultó incinerado totalmente el 29 de enero de 2019, debido a un incendio que se presentó en el parqueadero en el que se encontraba.

A lo anterior ha de añadirse que según se acreditó documentalmente con los anexos de la demanda, por auto del 28 de febrero de 2018 se dio por terminado por pago total el proceso ejecutivo adelantado por FINANDINA en contra de RAMÓN GONZÁLEZ CUADROS para el cobro de los cánones adeudados, razón por la cual el 29 de febrero de 2018 el banco FINANDINA emitió paz y salvo en su favor, en relación con el contrato de leasing No. 2140003991.

Del anterior recuento resulta claro que:

- El aquí demandante perdió el control de su vehículo desde el mes de marzo de 2011, por orden del juzgado que adelantó el proceso de restitución de tenencia, en virtud de lo cual carece de responsabilidad alguna en relación con la suerte (desaparición, nueva aprehensión y pérdida total) que el vehículo corrió con posterioridad.
- El contrato de leasing fue terminado por orden judicial desde el 26 de junio de 2014; y
- El 29 de febrero de 2018 el banco FINANDINA emitió paz y salvo en favor del señor GONZÁLEZ CUADROS, en relación con el contrato de leasing No. 2140003991.

La consecuencia natural de las anteriores premisas es que los impuestos de rodamiento que se le están cobrando al señor GONZÁLEZ CUADROS, correspondientes a los períodos que van del año 2015 al año 2019, no son de cargo del aquí demandante, pues se generaron cuando el contrato de leasing ya había terminado y el acreedor lo había declarado a paz y salvo en relación con dicho contrato, aunado a que hacía ya muchos años que no contaba con la tenencia del automotor.

En tal sentido, no resulta de recibo lo expuesto por INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S. en las comunicaciones del 30 de octubre y el 30 de noviembre de 2022 y en la del 5 de junio de 2023, en las que arguyen que el señor GONZALEZ CUADROS se encontraba a paz y salvo con la obligación No. 2140003991 (la del leasing) pero no con la No. 1151006353 (la de los impuestos), pues está visto que quien debía asumir los impuestos por las vigencias de 2015 a 2019 no es otro que el propietario del vehículo, es decir, el BANCO FINANDINA S.A.

Dicho de otro modo, no existe ninguna razón válida y legalmente aceptable para que los impuestos de rodamiento de los años 2015 a 2019, del vehículo de placas FMC 598, se le cobren al señor GONZÁLEZ CUADROS.

Es por ello que quien está incumpliendo el contrato de leasing es la parte aquí demandada, pues se le están haciendo cobros al señor GONZÁLEZ CUADROS por unos impuestos de rodamiento que no adeuda y que debe asumir la compañía de leasing.

No ha de soslayarse además que la parte demandada, pese a encontrarse debidamente notificada, no contestó la demanda, lo que al tenor de lo previsto en el art. 97 del CGP hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Siendo así las cosas, se tendrá por demostrado el incumplimiento contractual por parte de los aquí demandados.

Así, se encuentra acreditado el segundo presupuesto de la responsabilidad civil contractual, esto es, el incumplimiento del contrato.

- Pasemos ahora al análisis de la **culpa del demandado**:

Según lo consagrado en el artículo 1604 y concordantes del código civil, la regla general es que en materia contractual la culpa se presume, correspondiéndole a la parte demandada desvirtuarla.

Frente al punto, jurisprudencial y doctrinalmente se ha precisado que si las obligaciones son de medios, al demandante le corresponderá probar la culpa, mientras que si las obligaciones son de resultado, dicha culpa se presumirá.

En el contrato que nos atañe, la obligación de no hacer cobros indebidos se deriva de lo previsto en el art. 1603 del Código Civil, según el cual los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solo a lo que en ellos se expresa sino a todo aquello que emana de la naturaleza de la obligación. Es además una obligación de resultado, por su propia naturaleza, pues las obligaciones de no hacer se incumplen cuando se ejecuta la conducta proscrita, sin consideración a la diligencia y cuidado que se hayan empleado.

De este modo, como quiera que los cobros se hicieron, careciendo por completo de soporte fáctico y jurídico para ello, la presunción de culpa se mantiene incólume.

No queda entonces más alternativa que tener por probado el tercer presupuesto de la responsabilidad civil contractual, esto es, la culpa de los demandados.

Los últimos presupuestos son el **daño y el nexo causal**:

Frente a dichos tópicos, con la demanda se aportaron peticiones y acciones de tutela relacionadas con el asunto que aquí se debate, así como certificación con la que se acredita que el demandante incurrió en el pago de honorarios de abogado por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), dada la necesidad de llevar a cabo gestiones encaminadas a hacerle frente a los cobros efectuados por las entidades demandadas.

Se encuentra demostrado, además, con las comunicaciones dirigidas por parte de INCOMERCIO SAS al señor GONZÁLEZ CUADROS, aportadas con la demanda, que la referida compañía hizo reportes a las centrales de riesgo o bancos de datos, dando cuenta de que el demandante se encontraba en mora en el pago de obligación No. 1151006353 por concepto de impuestos de rodamiento del vehículo de placas FMC 598. Obligación que como ya se vio carece de soporte.

Adicionalmente, con la demanda se anexó evaluación clínico psicológica suscrita por la psicóloga KAREN JULIETH REYES SERRANO, con la que se demostró que a raíz de los cobros efectuados al señor GONZÁLEZ CUADROS, este desarrolló estrés postraumático, depresión y ansiedad generalizada.

Como quiera que las pruebas previamente relacionadas no fueron confutadas se les confiere credibilidad, encontrándose probado de este modo el daño y el nexo causal entre este y los cobros realizados al demandante.

En tal sentido y como quiera que se hallan probados los elementos de la responsabilidad, se abre paso la responsabilidad civil contractual.

RAD. 68001-31-03-010-2023-00301-00  
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: RAMÓN GONZÁLEZ CUADROS  
DEMANDADO: BANCO FINANDINA S.A. BIC y otro  
INSTANCIA: PRIMERA  
DECISIÓN: SENTENCIA

Aparte de su declaratoria y de la indemnización de perjuicios que ello conlleva, se declarará que RAMÓN GONZÁLEZ CUADROS no adeuda suma de dinero alguna a BANCO FINANDINA S.A BIC y/o INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S. por concepto del contrato de leasing No. 2140003991, así como tampoco por concepto de impuestos del vehículo de placas FMC 598, obligación 1151006353.

De igual manera se ordenará al BANCO FINANDINA S.A BIC y a INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S. que dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, eliminen los reportes negativos del señor RAMÓN GONZÁLEZ CUADROS que hayan hecho en las centrales de riesgo o bancos de datos, en relación con el contrato de leasing No. 2140003991 y la operación de crédito No. 1151006353.

#### **Pronunciamiento frente a excepciones:**

No hay excepciones por resolver pues la demanda no fue contestada.

#### **Liquidación del daño:**

Por concepto de **daño emergente**, entendido como aquellas erogaciones que sufre el patrimonio de la víctima con ocasión del daño, se condenará al pago de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), correspondientes al pago que el demandante hizo por honorarios profesionales de abogado.

En torno a la cuantía del daño, téngase en cuenta que el extremo pasivo no objetó el juramento estimatorio planteado en la demanda, por lo que, según lo consagrado en el artículo 206 del CGP, dicho juramento hará prueba del monto de los perjuicios materiales reclamados.

No sobra agregar que con la demanda se aportaron soportes del referido perjuicio patrimonial, sin que este operador judicial cuente con elementos de juicio que le permitan inferir que la estimación se aparta de la realidad.

Por concepto de **perjuicio moral**, entendido como la aflicción, tristeza o congoja padecida con ocasión del daño, se condenará al pago de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), siendo esta la suma que el despacho estima prudencial y consecuente con las afectaciones sufridas.

Valga precisar que en principio el incumplimiento contractual no genera la obligación de resarcir perjuicios extrapatrimoniales por tratarse de asuntos meramente económicos. No obstante, en el presente caso las afectaciones psíquicas se acreditaron con evaluación psicológica que no fue rebatida, razón por la cual se abre paso el reconocimiento de la reparación.

Ha de acotarse además que el concepto de perjuicio moral comprende lo que el demandante denomina daño al buen nombre y daño psicológico, debiendo entenderse que con la indemnización que aquí se decreta se entienden resarcidos tales perjuicios.

#### **Pronunciamiento frente a costas:**

Ante la prosperidad parcial de la demanda se condenará en costas de forma parcial a la parte demandada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

RAD. 68001-31-03-010-2023-00301-00  
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: RAMÓN GONZÁLEZ CUADROS  
DEMANDADO: BANCO FINANDINA S.A. BIC y otro  
INSTANCIA: PRIMERA  
DECISIÓN: SENTENCIA

**PRIMERO: DECLARAR** civil y contractualmente responsables a los demandados BANCO FINANDINA S.A BIC e INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el demandante RAMÓN GONZÁLEZ CUADROS no adeuda suma de dinero alguna a BANCO FINANDINA S.A BIC y/o INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S. por concepto del contrato de leasing No. 2140003991, así como tampoco por concepto de impuestos del vehículo de placas FMC 598, obligación 1151006353.

**TERCERO: CONDENAR** al BANCO FINANDINA S.A BIC y a INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S. a que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, eliminen los reportes negativos del señor RAMÓN GONZÁLEZ CUADROS que hayan hecho en las centrales de riesgo o bancos de datos, en relación con el contrato de leasing No. 2140003991 y la operación de crédito No. 1151006353.

**CUARTO: CONDENAR** al BANCO FINANDINA S.A BIC y a INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S. a pagar al demandante RAMÓN GONZÁLEZ CUADROS por concepto de daño emergente la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000).

**QUINTO: CONDENAR** al BANCO FINANDINA S.A BIC y a INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S. a pagar al demandante RAMÓN GONZÁLEZ CUADROS por concepto de perjuicios morales la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

**SEXTO:** Las anteriores sumas deberán ser pagadas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, una vez vencidos los cuales deberán pagarse intereses civiles hasta que se produzca el pago.

**SÉPTIMO:** Ante la prosperidad parcial de la demanda, pues las condenas no llegaron a los montos pedidos, condenar a los demandados al pago del 13% de las costas, a favor de la parte demandante. Deberá incluirse en la liquidación de costas y por concepto de agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000), a la cual ya se le aplicó la referida reducción.

**OCTAVO:** Una vez en firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f894a4f36bd17e206d7e3ac6aeb4b5c44b44fc239b27eec1b8a54257b72326**

Documento generado en 28/02/2024 05:06:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**